En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2553/2019**, interpuesto por Isaac García López, en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en sesión pública resuelve la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000120619, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**,(Por Internet en INFOMEX (Sin Costo) la siguiente información:

> "...
> *De acuerdo a las facultades de esa Consejería Jurídica, le solicito me informe, si las actividades prevista en el articulo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, deben de cumplir con aviso, trámite o permiso. Debidamente registrado en alguna de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México ente la CGMA.*
> *(Sic)*

II. El trece de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado al responder a la solicitud de información, indico lo siguiente:

> "...
>
> Se dio respuesta con la solicitud 0116000118919
> ..."(Sic)

III.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó un recurso de revisión quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

> ".
>
> *VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA, PUES DECIR QUE MI SOLICITUD FUE ATENDIDA A TRAVES DE UNA RESPUESTA DADA A OTRO SOLICITANTE, ME NIEGA LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA INFORMACIONN SOLICITADA.*
> *.."(Sic)*

III. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243, en relación con los numerales, octavo, noveno, y décimo séptimo, transitorios, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en el **término de cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado, acuerdo notificado al recurrente el veintinueve de mayo y al Sujeto Obligado el 30 de mayo ambos de dos mil diecinueve, acuerdo notificado a las partes el veintiséis y veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

IV el veintidós de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de este Instituto ingreso el oficio CJSL/UT/1583/2019; de

fecha dos de julio del dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, informando lo siguiente:

"...
Razones o motivos de la inconformidad.

VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, PUES DECIR QUE MI SOLICITUD FUE ATENDIDA A TRAVÉS DE UNA RESPUESTA DADA A OTRO SOLICITANTE, ME NIEGA LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Sobre el particular, me permito informar a ese H. Instituto la cronología de la solicitud de información pública, materia del presente Recurso de Revisión:

Primero. Con fecha 30 de mayo del año en curso, ingresó la solicitud con número de folio 0116000120619, registrada con fecha 31 de mayo de los corrientes. (Anexo 1)

Segundo. Esta Unidad de Transparencia en fecha 31 de mayo del año en curso, remitió su solicitud a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la finalidad de que atendieran la misma. (Anexo 2)

Tercero. Con fecha 13 de junio del año en curso, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Consultas Jurídicas, atendió mediante similar CJSL/DGJEL/DCJAN/SCJRC/JUDCJ/1639/2019, emitió respuesta a su solicitud. (Anexo 3)

Cuarto. En las fechas señaladas anteriormente, esta Unidad de Transparencia recibió las solicitudes idénticas, las cuales van del número de folio 0116000119019 al 0116000131319, precisando que dentro del intervalo se encuentran la 0116000119919, 0116000120019, 0116000120119, 0116000120219, 0116000120319, 0116000120419, 0116000120519, 0116000120719, 01160001208, etc. Quedando inmersa la solicitud del hoy recurrente en ese intervalo. (Anexo 4)

Quinto. Una vez detectado el error humano, esta Unidad de Transparencia, generó el ticket 019-017258, a través del cual se solicitó a ese H. Instituto, el regreso del paso para dicha solicitud y estar en posibilidades de cargarlo de manera correcta, sin embargo y toda vez que ya se había descargado el folio, se nos respondió: (Anexo 5).

"...No se realizó el regreso de paso del folio debido a que la solicitud se encuentra ya en el perfil del solicitante asi mismo se ha enviado una notificación al mismo de envío de la información, en este escenario no es posible regresar el paso..." (sic)

Sexto. No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia con el fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 fracción II de la Ley de la materia, y toda vez que el solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX) y ante la imposibilidad de hacerlo, toda vez que la solicitud ya había sido descargada, se optó por lo siguiente:

1. Se buscó el domicilio señalado en la Solicitud de Información Pública materia del presente Recurso de Revisión, sin embargo, al carecer de datos como el nombre de la Colonia, la Alcaldía o Municipio, así como el Código Postal, resultó imposible ubicar la dirección, por lo que, no fue posible notificarlo al domicilio; asimismo y toda vez que no señaló un correo electrónico, tampoco tuvimos oportunidad de notificarle por ese medio.

2. Ante la imposibilidad de los medios anteriores, se optó por el señalado en la fracción II del artículo 192 de la Ley de la materia, motivo por el cual, se procedió a notificar en los Estrados de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de que el solicitante se allegara de la información, notificando el similar número CJSL/UT/1434/2019, con el anexo CJSL/DGJEL/DCJAN/SCJRC/JUDCJ/1639/2019. (Anexo 6)

Séptimo. El día 27 de junio del año en curso, ese H. Instituto notificó la admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, a través del cual el hoy recurrente señaló como medio para recibir notificaciones en el procedimiento de este Medio de Defensa, el correo electrónico, motivo por el cual, le fue notificada la respuesta correcta, (Anexo 7), estando ciertos que las manifestaciones de los Recursos de Revisión no es el momento para ampliar la respuesta o reponer el procedimiento, sino garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en nuestra carta magna.

De lo anterior se demuestra que, este Sujeto Obligado agotó todas las posibilidades para hacerle llegar la respuesta al solicitante, motivo por el cual, en ningún momento hubo una omisión de respuesta como lo quiere hacer notar el hoy recurrente, toda vez que se agotaron todas y cada una de los posibles medios para hacerle llegar la respuesta al C. García López.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Pública, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la

normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos, y siendo que en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento. …"(Sic)

V. Mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, dictó acuerdo mediante el cual declaró precluído el derecho del Sujeto Obligado para manifestarse respecto de la falta de respuesta que se le imputa por no haberlo hecho en plazo legal que se le otorgó para esa finalidad, toda vez que el acuerdo admisorio fue notificado al ahora Sujeto Obligado el treinta de mayo del año en curso.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el

expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
"... *De acuerdo a las facultades de esa Consejería Jurídica, le solicito me informe, si las actividades prevista en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, deben de cumplir con aviso, trámite o permiso. Debidamente registrado en alguna de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México ente la CGMA.* *(Sic)*	"... *VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA, PUES DECIR QUE MI SOLICITUD FUE ATENDIDA A TRAVES DE UNA RESPUESTA DADA A OTRO SOLICITANTE, ME NIEGA LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA INFORMACIONN SOLICVITADA.* *.."(Sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, y *"Acuse de Recibo de Recurso de Revisión"*, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0116000120619 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> *"Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación*

es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal concedido para tales efectos, ésta Ponencia procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I.
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexo una respuesta a la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado,** cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en anexar la respuesta que dice

" Se dio respuesta con la solicitud 0116000118919 y omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos como lo fue "Por Internet en INFOMEX (Sin Costo)"

En este orden de ideas, a efecto de que esta Ponencia se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. *En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto el Sujeto Obligado no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0116000120619	Treinta de mayo de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con treinta y seis y siete segundos (22:36:07)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el treinta y uno de mayo del mismo año.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 12 de febrero de 2019, mediante **ACUERDO 0001/SO/16-01/2019**, se aprueban como días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pùblica, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los siguientes:04 de febrero; 18 de marzo; 15, 16, 17, 18 y 19 de Abril; 1 de mayo; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio;01 y 02 de agosto; 16 de septiembre, 01 y 18 de noviembre, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019, así como el 01, 02, 03, 06, y 07 de enero de 2020. lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

> ***5.***
>
> ...
>
> ***Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***
>
> ...
>
> ***33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.***
>
> ***Asimismo, serán inhábiles*** *los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o* ***aquellos en que se suspendan las labores*** *o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos,* ***mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.***
>
> *Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de plazo transcurrió del **tres al trece de junio de dos mil diecinueve**.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones el sistema electrónico,(Por Internet en INFOMEX /(SIN Costo), en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

> "
> *11.*
> ...
> ***Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***
> ..."

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por la autoridad recurrida a través del propio sistema electrónico, no se desprende que el Sujeto Obligado haya hecho manifestación alguna, de conformidad a lo establecido en el punto vigésimo del Procedimiento

para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

> ***PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
>
> ***VIGÉSIMO.*** *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*
> *No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.*

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se refuerza lo anterior con las impresión de pantalla del sistema Infomex, del acuse

de recibo de solicitud de acceso a la información con folio 0427000078819. De fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve en la se aprecia que el hoy recurrente en primer término si señalo el medio para recibir notificaciones durante el procedimiento. (Por internet en INFOMEX (Sin Costo), y en segundo lugar de la impresión de pantalla del aviso de sistemas, se aprecia que no anexo ningún archivo a la supuesta respuesta.

Page 1 of 1

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio [illegible] Proceso [illegible]

Respuesta a la solicitud

Tipo de respuesta [illegible]

Respuesta Información Solicitada [illegible]

Archivos adjuntos de respuesta

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta

Confirma que la información a enviar es correcta

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haberlo generado y anexado a la supuesta respuesta y notificada en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

III. *Cuando se desconozca la capacidad;*

IV. *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235,** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley

en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR al Sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada **y motivada**, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO